

INE/CG75/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONFIRMA LA ACREDITACIÓN Y TOMA DE PROTESTA DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución relativa al recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/45/2023, promovido por Genaro Morales Avendaño, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, mediante la cual se **confirma** *la acreditación y la toma de protesta de representantes de partidos políticos con registro estatal ante dicho Consejo.*

**G L O S A R I O**

<b>Actor o recurrente</b>	Genaro Morales Avendaño, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas
<b>Acto impugnado</b>	Acta circunstanciada 10/CIRC/02-12-2023, de dos de diciembre de dos mil veintitrés, que se instrumenta con el objeto de dejar constancia del vencimiento del plazo para que los partidos políticos acreditaran a sus representantes ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, así como de las acreditaciones presentadas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/45/2023**

<b>Autoridad responsable</b>	Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas
<b>Consejo Local</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento de Sesiones</b>	Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

- I. **Inicio del proceso electoral federal 2023-2024.** En sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre,<sup>1</sup> este Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024.
  
- II. **Aprobación de la integración de los Consejos Locales.** El veinte de septiembre, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG540/2023, por

---

<sup>1</sup> Todas las fechas indicadas en esta resolución corresponden al 2023, salvo precisión en contrario.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/45/2023**

el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales del INE para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

- III. Circular INE/DEOE/0098/2023.** Con fecha diecinueve de octubre, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, emitió la circular número INE/DEOE/0098/2023, dirigida a los Titulares de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas del INE, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, por la cual puso a su disposición los *Criterios generales para las sesiones de instalación de los Consejos Locales y Distritales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024*.

Documento guía para la preparación de las sesiones, así como para prever las actividades que deberán atenderse durante su desarrollo y al término de éstas, con el propósito de orientar a las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales.

Circular y criterios remitidos por el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en atención al requerimiento que le fuera formulado el veintinueve de diciembre.

- IV. Instalación del Consejo Local.** El uno de noviembre, se llevó a cabo la sesión ordinaria de instalación del Consejo Local para dar seguimiento y supervisión, en el ámbito de su competencia, a las actividades correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.
- V. Invitación a partidos políticos locales para solicitar registro de representantes.** El nueve de noviembre, mediante oficios INE/CL/021/2023, INE/CL/022/2023, INE/CL/023/2023, INE/CL/024/2023 y INE/CL/025/2023, la Consejera Presidenta del Consejo Local formuló invitación a diversos partidos políticos locales para que acreditaran representantes ante el Consejo Local y los Consejos distritales del Instituto en el Estado de Chiapas.
- VI. Solicitudes de acreditación de representantes.** En respuesta a lo anterior, durante los días veintitrés, veintisiete, treinta de noviembre y uno de diciembre, las y los representantes de los partidos políticos locales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/45/2023**

Popular Chiapaneco, Redes Sociales Progresistas Chiapas, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, presentaron solicitud de registro de diversas personas para actuar como representantes de dichos institutos políticos ante el Consejo Local.

- VII. Acuerdo impugnado.** El dos de diciembre, el asesor jurídico secretarial de la Junta Local Ejecutiva en esa entidad federativa levantó acta circunstanciada 10/CIRC/02-12-2023, con el objeto de dejar constancia del vencimiento del plazo para que los partidos políticos acreditaran a sus representantes ante el Consejo Local.

En el mismo documento se precisó que al vencimiento del término para realizar acreditaciones, los partidos políticos locales Podemos Mover a Chiapas, Popular Chiapaneco, Encuentro Solidario Chiapas, Redes Sociales Progresistas Chiapas y Chiapas Unido acreditaron representantes ante el Consejo Local.

- VIII. Presentación de la impugnación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre, el actor presentó recurso de apelación con el propósito de controvertir la acreditación y toma de protesta de los representantes de los partidos políticos con registro estatal ante el Consejo Local.

- IX. Remisión a Sala Regional.** Previos trámites de Ley, mediante oficio INE/CL-CHIS/S/05/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito original de demanda, la documentación relativa al trámite, informe circunstanciado y diversos anexos para su conocimiento y resolución, documentación que fue recibida el doce de diciembre.

- X. Reencauzamiento.** El trece de diciembre, el Pleno de la citada Sala Regional determinó que el actor incumplió con el principio de definitividad al no haber agotado la instancia previa a acudir ante tal autoridad, por lo que ordenó el reencauzamiento a este Consejo General para que conociera y resolviera la controversia planteada.

- XI. Registro y turno de recurso de revisión.** El diecisiete de diciembre, la Consejera Presidenta del Instituto ordenó integrar el expediente del recurso

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/45/2023**

de revisión con la clave **INE-RSG/45/2023** y turnarlo a la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del Consejo General para su aprobación.

**XII. Radicación.** El veintiuno de diciembre, la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General radicó el medio de impugnación, tuvo por señalado el domicilio del actor y los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones.

**XIII. Requerimiento.** El veintinueve de diciembre, la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General formuló requerimiento a la Consejera Presidenta del Consejo Local, así como al Director Ejecutivo de Organización Electoral en los siguientes términos:

***PRIMERO.** En aras de contar con toda la información y documentación necesaria para la resolución de este asunto, **se requiere** a la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional en el Estado de Chiapas, para que dentro de un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que reciba el presente proveído, informe a esta Secretaría lo siguiente:*

- 1. Si la determinación de formular invitaciones a los partidos políticos locales para que registraran representantes ante dicho Consejo Local se hizo del conocimiento de las y los integrantes del referido Consejo con antelación a su emisión. De ser afirmativa su respuesta, remita las constancias que así lo acrediten;*
- 2. Si el acta circunstanciada 10/CIRC/02-12-2023, levantada por el asesor jurídico secretarial de la Junta Local Ejecutiva en esa entidad federativa, fue notificada por estrados o hecha del conocimiento al público en general por algún otro medio. De ser afirmativa su respuesta, remita las constancias que así lo acrediten;*
- 3. Si a la fecha en que reciba el presente requerimiento, las personas que se acreditaron como representantes de los partidos políticos locales Podemos Mover a Chiapas, Popular Chiapaneco, Encuentro Solidario*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/45/2023**

*Chiapas, Redes Sociales Progresistas Chiapas, Chiapas Unido y cualquier otro instituto político local han tomado protesta de dichos cargos ante el Consejo Local. De ser afirmativa su respuesta, remita las constancias que así lo acrediten.*

*La respuesta al presente requerimiento deberá remitirse en formato digital a la cuenta de correo electrónico [direccion.juridica@ine.mx](mailto:direccion.juridica@ine.mx), dentro del plazo concedido para tal efecto.*

**SEGUNDO.** *Toda vez que el Secretario del Consejo Local indicado en el rubro, al rendir su informe circunstanciado, sustenta la legalidad del acto impugnado – entre otras cuestiones–, en la circular INE/DEOE/0098/2023, así como en los criterios generales para las sesiones de instalación de los Consejos Locales y Distritales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024; se **requiere** al Director Ejecutivo de Organización Electoral, para que dentro de un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que reciba el presente proveído, remita en formato digital la circular y los criterios referidos.*

*Para tal efecto, se habilita la cuenta de correo electrónico [direccion.juridica@ine.mx](mailto:direccion.juridica@ine.mx) con el propósito de recibir la documentación solicitada.*

**XIV. Desahogo de requerimiento.** Durante los días veintinueve y treinta de diciembre, se desahogaron los requerimientos formulados de la forma siguiente:

Por lo que se refiere al Director Ejecutivo de Organización Electoral, mediante INE/DEOE/1423/2023 de veintinueve de diciembre, remitió en tiempo y forma a la Secretaría la documentación solicitada, misma que se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes.

En lo concerniente al Consejo Local, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/404/2023 de treinta de diciembre, el Vocal Secretario de dicho Consejo, por instrucciones de su Consejera Presidenta, manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/45/2023**

*En cuanto al **punto número 1**, hago de su conocimiento que, salvo la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional en el Estado de Chiapas, las demás personas integrantes del Consejo Local del Instituto Nacional en el Estado de Chiapas no tuvieron conocimiento previo de las invitaciones a los partidos políticos locales para que registraran representantes ante el órgano colegiado de referencia.*

*Con relación al **punto número 2**, le informo que, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad y de definitividad que rige en los procesos electorales, previsto en los artículos 30, numeral 2 y 225, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto en el Acuerdo A02/INE/CHIS/CL/01-11-23, aprobado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Chiapas, el acta de referencia fue publicada en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de Chiapas, el día dos de diciembre de dos mil veintitrés; adicionalmente, al día siguiente, en dos correos electrónicos se remitió a las y los integrantes del Consejo Local del Instituto Nacional en el Estado de Chiapas el acta circunstanciada en comento. Anexo acta circunstanciada 10/CIRC/02-12-2023 y correos electrónicos.*

*Finalmente, por lo que hace al **punto número 3**, le comunico que, de los cinco partidos políticos locales que acreditaron representantes ante el Consejo Local del Instituto Nacional en el Estado de Chiapas, únicamente las personas representantes de: Podemos Mover a Chiapas, Popular Chiapaneco, Encuentro Solidario Chiapas y Redes Sociales Progresistas tomaron protesta en la pasada sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional en el Estado de Chiapas, celebrada el día once de diciembre del año que transcurre. Anexo proyecto de acta de la sesión aludida.*

- XV. Admisión.** Mediante proveído de cinco de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la documentación precisada en el numeral anterior y por desahogados los requerimientos formulados en tiempo y forma; además, se admitió a trámite el asunto y se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.
- XVI. Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de la persona titular de la Gubernatura en el Estado de Chiapas, veinticuatro diputaciones locales de mayoría relativa y las correspondientes de representación proporcional, así como las y los integrantes de ciento veintitrés Ayuntamientos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/45/2023**

**XVII. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de dieciséis de enero del presente año, al no existir pruebas pendientes de desahogar ni diligencia que ordenar, se ordenó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General asume competencia para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, con fundamento en lo previsto en:

**LGIFE:** Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

**Ley de Medios:** Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento de trece de diciembre, dictado por el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-RAP-25/2023.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable.** De la lectura integral del medio de impugnación se desprende que el actor se queja medularmente en contra del Consejo Local por la acreditación y toma de protesta de los representantes de los partidos políticos locales ante el Consejo Local del Estado de Chiapas, actuación de la que tuvo conocimiento mediante acta circunstanciada 10/CIRC/02-12-2023 de dos diciembre, en la cual el asesor jurídico adscrito a la Junta Local Ejecutiva de dicha entidad federativa dejó constancia del vencimiento del plazo y la acreditación de las representaciones partidistas de Podemos Mover a Chiapas, Popular Chiapaneco, Encuentro Solidario Chiapas, Redes Sociales Progresistas Chiapas y Chiapas Unido.

Sin embargo, tal como se asentó en el apartado de antecedentes, dicha actuación derivó de la invitación formulada por la Consejera Presidenta del Consejo Local a las diversas direcciones estatales de los partidos políticos locales, por lo que el acto que lesiona los intereses del recurrente –según se desprende del contenido de su único agravio– se originó en la invitación en sí misma, lo que se materializó



**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/45/2023**

posteriormente con la presentación de solicitudes de acreditación de representantes por parte de cinco partidos políticos locales, así como con la toma de protesta de cuatro de ellos en la sesión ordinaria del Consejo Local celebrada el once de diciembre.

Luego entonces, para efectos de precisión del sentido y alcance de la presente resolución, la autoridad responsable de la emisión del acto que lesiona los intereses del recurrente es la Consejera Presidenta del Consejo Local, no el órgano colegiado, pues éste no tuvo conocimiento de las invitaciones giradas por su Presidenta ni tampoco las aprobó.

En tal virtud, el acto reclamado lo constituyen las diversas invitaciones formuladas mediante oficios INE/CL/021/2023, INE/CL/022/2023, INE/CL/023/2023, INE/CL/024/2023 y INE/CL/025/2023, a diversos partidos políticos locales para que acreditaran representantes antes el Consejo Local y los Consejos distritales del Instituto en el Estado de Chiapas, así como las acreditaciones de los mismos y las respectivas tomas de protesta.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna – en los términos señalados en el considerando previo–, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que la impugnación se presentó oportunamente, habida cuenta que el acto que lesiona los intereses del recurrente se hizo del conocimiento al público en general con el levantamiento del acta circunstanciada 10/CIRC/02-12-2023 de dos de diciembre y la demanda fue presentada el cinco posterior, esto es, dentro de los cuatro días que dispone el artículo 8 de la Ley de Medios.

- 3. Legitimación y personería.** El recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión ya que se trata de un partido político con registro nacional, según lo dispone el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Asimismo, se reconoce la personería del actor en representación del Partido Revolucionario Institucional, pues tiene acreditada dicha calidad ante el Consejo Local, tal como lo informa el Vocal Secretario al rendir el informe circunstanciado.

- 4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, pues el actor se encuentra facultado para deducir las acciones colectivas de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar y velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Fijación de la *litis*, causa de pedir y pretensión del actor.** De la lectura integral al escrito de demanda, se observa que el recurrente manifiesta en su único motivo de disenso lo siguiente:

Sostiene que la acreditación y toma de protesta de las representaciones de los partidos políticos locales de Chiapas ante el Consejo Local vulnera la normatividad electoral y los principios rectores de la función electoral, toda vez que se les permite

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/45/2023**

incidir en el proceso electoral federal 2023-2024, a entes que por su naturaleza no tienen asidero legal para participar en las deliberaciones relativas a la elección de diputaciones federales, senadurías y Presidencia de la República, pues no se ha ejercido facultad de atracción sobre alguna etapa del proceso electoral local.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 65, numeral 1 y 76, numeral 1 de la LGIPE que establecen claramente que los partidos políticos locales no forman parte de la integración de los Consejos Locales del INE, con excepción de que el Instituto asuma la conducción del proceso electoral local o de alguna de sus etapas, lo cual no acontece.

Por ello alega que las acreditaciones y las tomas de protesta de las representaciones de los partidos políticos locales transgreden la normativa electoral y los principios de legalidad y certeza, pues se realizaron con interpretaciones erróneas de la participación de los partidos políticos locales que no tienen injerencia en el proceso electoral federal.

De lo anterior, se advierte que **la pretensión** del recurrente consiste en dejar sin efectos las acreditaciones y tomas de protesta de las representaciones de los partidos políticos locales ante el Consejo Local.

La **causa de pedir** se sustenta en que –desde su perspectiva–, la LGIPE no reconoce su participación ante dicho órgano colegiado, con excepción de supuestos específicos que no se presentan en aquella entidad federativa, por lo que su intervención en temas exclusivos del proceso electoral federal, como lo relativo a las elecciones de diputaciones federales, senadurías y Presidencia de la República, contraviene la normativa electoral y los principios que rigen la función electoral.

Por tanto, la **litis** en este asunto se circunscribe en determinar si con base en el diseño constitucional y legal, los partidos políticos con registro local tienen derecho a integrar los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

A juicio de este Consejo General, el agravio del actor resulta **infundado**, por lo que procede **confirmar** la legalidad de las acreditaciones y tomas de protesta de las representaciones de los partidos políticos con registro estatal ante el Consejo Local.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos locales sí cuentan con derecho a integrar los órganos desconcentrados del INE, cuando éste participa en la organización del proceso electoral local o en alguna de sus etapas, en términos de lo que disponen los artículos 4, párrafo 4, y 5 bis del Reglamento de Sesiones.

**I. Marco jurídico aplicable.**

**Principios rectores y conformación de las autoridades electorales.**

El artículo 41, párrafos primero y segundo, Base V Apartado A, Apartado B, inciso a) de la CPEUM; 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la Ley; que tiene facultades y atribuciones en los procesos electorales federales y en los locales, máxime cuando estos son concurrentes.

El referido artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad nacional en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, y que para el cumplimiento de sus fines cuenta con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Según lo que dispone el apartado B del mismo precepto constitucional, durante los procesos electorales **federales y locales**, el INE tiene a su cargo en forma integral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/45/2023**

y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, la determinación de la geografía electoral, la ubicación de casillas, la designación de funcionarias y funcionarios de mesas directivas, el padrón y la lista de electores, las reglas, criterios, lineamientos y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales, además de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidaturas.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE son apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por Consejos Locales y Distritales.

Acorde con la normativa, los Consejos Locales son órganos directivos de carácter temporal constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.

De acuerdo con el artículo 65, párrafo 1, de la LGIPE, los Consejos Locales funcionan durante el proceso electoral federal y se integran con un consejero presidente quien, en todo tiempo, funge a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurren a sus sesiones con voz pero sin voto.

En términos similares, el artículo 4 del Reglamento de Sesiones dispone que los Consejos Locales se integran, según lo que dispone el referido artículo 65, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, por el Consejero Presidente designado por el Consejo General, seis consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos y el Secretario del Consejo.

En particular, el párrafo 4 del referido precepto reglamentario establece que **los Partidos Políticos estatales** pueden solicitar la participación de sus representantes ante los Consejos Locales en las elecciones locales, **cuando el Instituto organice el Proceso Electoral local o alguna de sus etapas.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/45/2023**

Además, en tratándose de **la participación del INE en los procesos electorales estatales**, el artículo 5 bis del Reglamento de Sesiones permite a los partidos políticos con registro local, nombrar a un representante propietario y a un suplente para asistir a las sesiones del Consejo Local o Distrital respectivo.

En relación a lo anterior, en el artículo 9 del mismo Reglamento, se establecen las atribuciones de los representantes, en los siguientes términos:

*Artículo 9.*

*Atribuciones de los Representantes*

1. *Los Representantes tendrán las siguientes atribuciones:*

- a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;*
- b) Integrar el pleno del Consejo;*
- c) Solicitar al Secretario del Consejo, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;*
- d) Participar en los trabajos de las comisiones, de conformidad con la Ley Electoral, el Reglamento Interior y el presente Reglamento;*
- e) Integrar los Grupos de Trabajo que determine el Presidente; y*
- f) Las demás que le otorgue la Ley Electoral, el Reglamento Interior y este Reglamento.*

2. *Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes con registro local, tendrán las atribuciones señaladas en este artículo, únicamente por lo que hace a las actividades vinculadas a los Procesos Electorales Locales señaladas en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o que por el ejercicio de las facultades especiales de asunción o atracción ejerza el Instituto.*

Así, la función esencial de los Consejos Locales es la supervisión de las actividades que realizan las juntas locales ejecutivas en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral federal.

En ese sentido, se encargan de ejecutar las directrices de los órganos centrales respecto a la geografía electoral, la ubicación de las casillas, la designación de las y los integrantes de las mesas directivas de casillas y lo referente al padrón electoral y la lista nominal de electores.

De acuerdo con el artículo 68, párrafo 1, de la LGIPE, los Consejos Locales tienen entre sus atribuciones: designar por mayoría absoluta a las y los consejeros distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales; registrar supletoriamente los

nombramientos de representantes generales o ante mesas directivas de casilla; registrar las fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, efectuar los cómputos de las elecciones federales de la respectiva entidad federativa, entre otros.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**<sup>2</sup>, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

## II. Respuesta al agravio del actor.

Como se anticipó, desde la perspectiva de este Consejo General, el agravio hecho valer por el actor es **infundado**, por lo que deben **confirmarse** las acreditaciones y tomas de protesta de las representaciones de los partidos políticos con registro estatal, ante el Consejo Local en el Estado de Chiapas.

---

<sup>2</sup> **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/45/2023**

Lo anterior, en virtud que los partidos políticos estatales sí tienen derecho a intervenir y participar en las sesiones de los órganos desconcentrados del INE, cuando éste actúa en alguna de las etapas del proceso electoral local.

Para arribar a esta conclusión, se invoca como un hecho público y notorio que el pasado siete de enero, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas dio inicio al proceso electoral local,<sup>3</sup> en términos de lo que dispone el artículo 153, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de aquella entidad federativa.

Esto significa que en el Estado de Chiapas actualmente se desarrollan procesos electorales concurrentes del ámbito federal y local. En este supuesto, debemos tener presente que los órganos desconcentrados del INE participan en el diseño y determinación de los distritos electorales, la conformación de las secciones electorales, la ubicación de las casillas, así como la integración de las y los funcionarios de las mismas, actividades que sin duda repercuten tanto en el proceso electoral federal como en el local.

En esa medida, se actualiza el derecho y el interés jurídico de los partidos políticos con registro estatal a intervenir en las sesiones del Consejo Local de Chiapas, en tanto que en éstas se analizan y discuten diversas propuestas de la operatividad en campo respecto a tareas cuyos efectos se extienden a los procesos electorales federal y local, sobre todo en tratándose de lo concerniente a la denominada casilla única.

Así, este Consejo General coincide con el planteamiento de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que a partir de la reforma constitucional de 2014 y con base en lo que dispone el artículo 1 constitucional, el INE reasumió las funciones correspondientes a la capacitación electoral, la ubicación de casillas y la designación de funcionarios de mesas directivas de casilla delegadas a los organismos públicos locales electorales.

Con base en lo anterior, se impulsó la actualización del Reglamento de Sesiones para permitir a los partidos políticos con registro estatal nombrar representantes ante los Consejo Locales y Distritales del INE en donde se encuentre en curso un proceso electoral local.

---

<sup>3</sup> <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/3469-arranca-en-chiapas-el-proceso-electoral-local-ordinario-2024>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/45/2023**

Lo anterior en términos de los artículos 5 bis y 9 del Reglamento de Sesiones, con base en los cuales se les da atribuciones a los representantes, por tanto, la invitación a formar parte de los Consejo Locales del INE obedece exclusivamente para las actividades que tienen que ver con el artículo 32, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, que se replican en la Constitución.

En términos de este fundamento legal, la acreditación de los representantes de participación de los partidos políticos locales está permitida cuando se trata, como en el caso, de una elección concurrente y cuando el INE participa en los procesos estatales, sin que en los artículos 5 bis y 9 del Reglamento de Sesiones se refiera a que el INE debía haber ejercido las facultades especiales de asunción o atracción ejerza el Instituto.

En tales condiciones y en aras de garantizar el derecho de los partidos políticos locales a ser escuchados, a presentar propuestas e inquietudes ante los órganos desconcentrados del INE en las actividades que se vinculan o trascienden al ámbito del proceso electoral estatal en curso, se estima apegado a derecho mantener las acreditaciones y tomas de protesta que se efectuaron durante el mes de noviembre pasado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, el contenido de la jurisprudencia 14/2000, emitida por el Tribunal Electoral con el rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES.**” Sin embargo, se considera que la misma no resulta aplicable en este caso, toda vez que dicho criterio se sostuvo con antelación a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia electoral de 2014, al tiempo que los hechos que la motivaron no guardan ninguna relación con este asunto, al tratarse de un caso de 2018 en donde había una representación en Baja California, entidad en la que no hubo elecciones locales. Por ese motivo ahí no se permitió que hubiera una representación de un partido político local, porque únicamente se llevó a cabo un proceso electoral federal, no había un proceso electoral concurrente. En esa lógica el criterio sostenido en el SUP-REP-37/2018 y en la referida jurisprudencia no son aplicables para el caso que nos ocupa.

Asimismo, tampoco resulta aplicable la tesis XXVII/2018, aprobada por la Sala Superior de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. ES CONSTITUCIONAL QUE NO INTEGREN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/45/2023**

**NACIONAL ELECTORAL.**”, en tanto que los precedentes en que se sustenta la citada tesis<sup>4</sup> corresponden al estudio sobre la constitucionalidad de las normas que establecen que los Consejos Locales se integran, entre otros, por partidos políticos nacionales, son conformes con el diseño constitucional, y que los partidos políticos con registro local pueden participar sólo en el ámbito de su entidad federativa, por lo que este criterio no es materia ni sustento de la decisión que se asume para resolver el presente asunto.

**SEXTO. Medio de impugnación.** A fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>5</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** la legalidad de las invitaciones de la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, formuladas mediante oficios INE/CL/021/2023, INE/CL/022/2023, INE/CL/023/2023, INE/CL/024/2023 y INE/CL/025/2023, así como las acreditaciones y las tomas de protesta de las representaciones de los partidos políticos con registro estatal, ante dicho órgano desconcentrado.

**SEGUNDO.** **Infórmese** el contenido de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

---

<sup>4</sup> Recurso de reconsideración. SUP-REC-37/2018 y Recurso de apelación. SUP-RAP-53/2018

<sup>5</sup> Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis aislada emitida por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO.**”

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/45/2023**

**Notifíquese** por **oficio** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante las cuentas de correo institucionales; **por correo electrónico** al actor conforme a lo solicitado en su escrito de demanda y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Se aprobó en lo particular la confirmación del acto reclamado con los argumentos y las consideraciones expresadas por las Consejerías integrantes del Consejo General, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cinco votos en contra de las Consejeras y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL  
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.